

Santiago, 24 FEB 2014

**VISTOS:**

- 1) La denuncia, con fecha 13 de septiembre de 2013, de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu ("ACCZ") en contra de Colbún S.A. ("Colbún") por conductas predatorias en la cuenca del Laja en la VIII región del Biobío;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Investigaciones con fecha 24 de febrero de 2014;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 inciso primero y letra f), y 41 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211, de 1973 (en adelante, "DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia se refiere específicamente a que Colbún habría desplegado una serie de conductas que atentarian contra el DL 211, consistentes en el ejercicio abusivo de acciones judiciales y administrativas con el solo propósito de impedir la entrada y el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Trupán, proyecto donde la ACCZ tiene participación mayoritaria;
- 2) Que, para determinar si el conjunto de acciones mencionadas en la denuncia puede interpretarse como el ejercicio de litigación fraudulenta y por tanto, contrario al DL 211 o si, dichas acciones responden a un ejercicio legítimo de los derechos de Colbún, se consideró los criterios que la jurisprudencia del H. TDLC y de la literatura comparada han desarrollado para el tratamiento de esta figura;
- 3) Que, analizados los antecedentes reunidos hasta la fecha, la conducta de Colbún no satisfaría el estándar desarrollado por el TDLC para constituir una vulneración al DL 211 básicamente porque la naturaleza de las acciones incoadas y el eventual resultado buscado en cada una de ellas, no es contradictorio con el interés declarado de Colbún de delimitar correctamente los derechos de agua que corresponden a la ACCZ;
- 4) Que, de igual modo, no se observó la posibilidad que el éxito de las acciones pueda incrementar o mantener una posición de dominio de Colbún en el mercado relevante pues las acciones, en este caso puntual, no se dirigieron directamente contra la entrada en funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Trupán como lo indica la denuncia, sino que, más bien, resulta plausible sostener que estas tienen como fin la determinación de la cantidad de derechos de agua que efectivamente le corresponde;
- 5) Que, en consecuencia, y en atención a los antecedentes recabados por este Servicio, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de eventuales infracciones al DL 211 que justifiquen la apertura de una investigación;

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2249-13 (I), sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, especialmente, la de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2249-13 FNE (I)



**JAIME BARAHONA URZÚA**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

GLV